

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta(30) de Septiembre de dos mil catorce (2014). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de Septiembre de dos mil catorce(2014)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00182-00

ACCIONANTE: JUAN EMIRO HERNANDEZ GUERRERO

**ACCIONADO: NACIÓN – MUNICIPIO DE SINCELEJO – INSPECCIÓN
CENTRAL DE POLICÍA**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el demandante **JUAN EMIRO HERNÁNDEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.497.840, quien actúa a través de apoderado, contra la **NACIÓN, MUNICIPIO DE SINCELEJO e INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA** entidades públicas representadas legalmente por el alcalde doctor Jairo Fernández Quesep y la Inspectora Central de Policía doctora Mary Elena Barboza Otero, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **JUAN EMIRO HERNÁNDEZ GUERRERO**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de RAPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN, MUNICIPIO DE SINCELEJO e INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA**, para que se reconozca y ordene a indemnizar a los poderdantes por daños a la vida en relación y perjuicios morales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 41 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN, MUNICIPIO DE SINCELEJO e INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA**, para que se indemnice al poderdante por daño en la vida en relación y perjuicios morales por presentar fallas en el procedimiento de embargo y secuestre y permitir que los demandados evadieran sus obligaciones. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio el Departamento de Sucre el lugar donde se llevó a cabo el secuestre; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se presentó la solicitud el

día 14 de Agosto de 2013, se declaró fallida y se dio la constancia de la misma el día 1º de Noviembre de 2013.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente que el apoderado del demandante cometió varios yerros dentro del libelo demandatorio, los cuales se expondrán continuación:

5.1. El apoderado judicial dentro de la demanda no es claro sobre la exposición del petitum, es decir, no estipula con luminiscencia la solicitud de declaratoria sobre la responsabilidad extracontractual y administrativa directa de las entidades demandadas, por lo que el artículo 162 en su numeral 2, reza lo siguiente: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ...2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*

En base al artículo que antecede, es necesario que el apoderado de la parte actora cumpla con este requisito procesal, como es estipular con claridad y puntualidad lo que se quiera proyectar o solicitar dentro del presente medio de control de reparación directa incoado ante este despacho, por lo que resulta menester subsanar tal error.

5.2. Se observa que a folio 4 de la demanda en lo que respecta al requisito procesal sobre la estimación razonada de la cuantía, observa este despacho que no están de forma correcta estimados los perjuicios, es decir, el apoderado judicial sólo arroja un valor por el total de \$11.790.00, pero no explica de donde proviene dicho valor, incumpliendo así este requisito procesal, por lo que al respecto el maestro Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra de Derecho Procesal Administrativo, 8º edición, expresó lo siguiente: *“...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar del porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”*

Por otra parte el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., reza lo siguiente:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

Entonces este despacho considera que la estimación razonada de la cuantía estipulada por el apoderado de la parte actora fue expuesto de forma general, sin exponer los valores que llevan a dar la suma expuesta en la demanda, por lo tanto se deben precisar con claridad los valores exactos que se pretendan obtener frente a una posible responsabilidad extracontractual y administrativa que ostente las entidades estatales.

5.3. Por otra parte no se encuentra debidamente establecida la designación de la parte demandada en lo que respecta a la legitimación por pasiva, ya que se está demandado Nación, Municipio de Sincelejo e Inspección Central de Policía, siendo el Municipio de Sincelejo un ente territorial que goza de personería jurídica, por lo tanto no tendría por qué demandar a la Nación para el caso sub judice sólo sería preciso demandar al Municipio de Sincelejo y a la Inspección Central de Policía, por lo que el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1.La designación de las partes y de sus representantes (...).”

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule dentro del libelo demandatorio con precisión y claridad las pretensiones, estipule razonadamente la cuantía y en lo que

respecta a la debida designación de la parte demandada en cuanto a la legitimación por pasiva.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO:Inadmitir la demanda REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el accionante **JUAN EMIRO HERNÁNDEZ GUERRERO**, quien actúa a través de apoderado, contra **LANACIÓN, MUNICIPIO DE SINCELEJO E INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA** por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor YEIS MANUEL OROZCO PÉREZ, identificado con la Tarjeta Profesional N° 194.976 del C.S. de la Judicatura y con Cédula de ciudadanía N° 1.102.810.895 como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez